

## **Acuerdo de Sala Plena No. 010-2020: Retenciones por Impuesto a la Renta de No Domiciliados - Obligación de contar con Certificado de Residencia al momento de contabilizar el gasto o costo**

El Tribunal Fiscal ha publicado en su página web el **Acuerdo de Sala Plena No. 10-2020**, el cual tuvo como tema principal el determinar si en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta – que establecía la obligación de efectuar el pago de un importe equivalente a la retención al momento de contabilizar el gasto o costo, en determinados supuestos - corresponde exigir que se cuente con el Certificado de Residencia a efectos de poder aplicar los beneficios contemplados en los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal.

Al respecto, el Tribunal Fiscal ha señalado lo siguiente:

- La figura de la retención es distinta a la obligación de abonar un importe equivalente a la retención, puesto que en este último supuesto no hay un contacto directo con una suma dineraria existente puesta a disposición de un tercero (beneficiario no domiciliado), dado que dicha obligación se genera por el sólo hecho de haberse efectuado un registro contable. En ese sentido, el segundo párrafo del Artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta no contempla un supuesto de retención de rentas de fuente peruana generadas por sujetos no domiciliados en el Perú.
- La exigencia de contar con el Certificado de Residencia regulada en el Decreto Supremo No. 090-2008-EF está prevista para el supuesto a que se refiere el primer párrafo del Artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, un supuesto en el que se genera la obligación de retener. Además, se señala que en los considerandos de la norma y en su exposición de motivos no se hace referencia alguna al supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- No exigir al sujeto que contabiliza el gasto o costo contar con el Certificado de Residencia al momento del registro contable no implica que este no deba sustentar el otorgamiento de los beneficios previstos en el CDI con el respectivo Certificado de Residencia, el cual deberá ser presentado por el beneficiario no domiciliado al momento de la retención. Precisa además que el hecho de que el Certificado de Residencia sea emitido por el otro Estado en una fecha posterior a la del registro contable del gasto o costo no invalida la

acreditación de la calidad de residente del sujeto en ese Estado por el periodo que se señale en el certificado.

En línea con lo anterior, el Tribunal ha establecido el siguiente criterio de observancia obligatoria:

***“En el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, en el que no se produce una retención, no corresponde exigir que se cuente con el Certificado de Residencia, a que se refiere el Decreto Supremo N° 090-2008-EF, al momento de contabilizar el gasto o costo, a efectos de poder aplicar los beneficios contemplados en el CDI”.***

Debe tomarse en consideración que el segundo párrafo del Artículo 76 de la ley del Impuesto a la Renta fue derogado a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo No. 1369 (vigente desde el 01 de enero de 2019).

**Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.**

### Equipo de Derecho Tributario



**Melissa Ruiz**

Jefe del área tributaria

[mruiz@bv.u.pe](mailto:mruiz@bv.u.pe)



**Jean Pool Burga**

Abogado Asociado

[jburga@bv.u.pe](mailto:jburga@bv.u.pe)